

D. Salvador Illa Roca
Excmo. Sr. Ministro de Sanidad
MINISTERIO DE SANIDAD
Paseo del Prado, 18-20
28071 Madrid

Madrid, 9 de abril de 2020

Excmo. Sr. Ministro de Sanidad:

Me dirijo a Ud. en su condición de autoridad competente delegada a fin de ponerle de manifiesto la preocupación con la que desde esta Organización asistimos a la consideración que el Instituto Nacional de la Seguridad Social está dando a los procesos de Incapacidad Temporal ocasionados por el contagio del personal sanitario ocasionado por Covid-19, así como nuestro más completo desacuerdo con tal criterio debido a los motivos que pasamos a exponer.

Cierto es que el Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptaron determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública ha dispuesto en su artículo quinto la consideración excepcional como situación asimilada a accidente de trabajo de los periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras (reitero, todos los trabajadores) como consecuencia del virus COVID-19.

Y que en desarrollo de semejante previsión el Instituto Nacional de la Seguridad Social ha emitido el Criterio 4/2020 de 12 de marzo, donde establece que *“(...) se considerará, con carácter excepcional, situación asimilada a accidente de trabajo, aquellos periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras provocado por el virus COVID-19, exclusivamente para la prestación económica de incapacidad temporal del sistema de Seguridad Social, sin que, por tanto, se haga extensible dicha consideración a la prestación de asistencia sanitaria que derivará de contingencia común, salvo que se pruebe que la enfermedad se ha contraído con causa exclusiva en la realización del trabajo en los términos que señala el artículo 156 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en cuyo caso será calificada como accidente de trabajo”*, otorgando a dicha previsión efectos retroactivos.

Pues bien, desde esta organización no compartimos semejante criterio y entendemos que estos procesos deben ser considerados como enfermedad profesional a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro, por las razones que exponemos a continuación.

El cuadro de enfermedades profesionales se estructura de acuerdo con los siguientes grupos (anexo 1): Grupo 1: Enfermedades profesionales causadas por agentes químicos. Grupo 2: Enfermedades profesionales causadas por agentes físicos. Grupo 3: Enfermedades profesionales causadas por agentes biológicos. Grupo 4: Enfermedades profesionales causadas por inhalación de sustancias y agentes no



Confederación
Estatad de
Sindicatos
Médicos

comprendidas en otros apartados. Grupo 5: Enfermedades profesionales de la piel causadas por sustancias y agentes no comprendidos en alguno de los otros apartados. Grupo 6: Enfermedades profesionales causadas por agentes carcinogénicos.

Consultando este cuadro, resulta que el contagio por coronavirus de un profesional sanitario ejerciendo funciones asistenciales como enfermedad profesional, no ofrece duda alguna, atendiendo a lo que dispone la norma citada, concretamente su artículo 1 en relación con el Anexo I, grupo 3, Agente A, Subagente 01, Actividades 01, 02 y 04, entre otras muchas, y Códigos 3A0101, 3A0102 y 3A0104, entre otros. En el Anexo I, el grupo 3 relaciona las enfermedades profesionales causadas por agentes biológicos, el agente A, Subagente 01, son las enfermedades infecciosas causadas por el trabajo de las personas que se ocupan de la prevención, asistencia médica y actividades en las que se ha probado un riesgo de infección (excluidos aquellos microorganismos incluidos en el grupo 1 del R.D. 664/1997, de 12 de mayo regulador de la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo). Y las actividades relacionadas son: *Personal sanitario, Personal sanitario y auxiliar de instituciones cerradas y Personal no sanitario, trabajadores de centros asistenciales o de cuidados de enfermos, tanto en ambulatorios como en instituciones cerradas o a domicilio*, entre muchos otros. La clave para el coronavirus es su no inclusión en el grupo 1 del R.D. 664/1997, de 12 de mayo regulador de la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo, y así es, pues consultada la norma resulta que el grupo de los coronavirus (Coronaviridae) está incluido en el grupo 2.

Luego, la conclusión no puede ser otra que el contagio de un profesional sanitario por Covid-19 es una enfermedad profesional y si así no resultara reconocido por la entidad gestora, se obligaría a cada profesional sanitario contagiado a abrir a título individual un procedimiento de determinación de contingencias, lo que aparte de resultar gravoso para el propio profesional, resulta complicado en estos momentos de confinamiento.

Es por ello que solicito de su intervención como autoridad competente a fin de que traslade al órgano competente por razón de la materia el presente escrito para que se realicen los trámites o modificaciones normativas oportunas a los efectos de considerar el contagio del personal sanitario ocasionado por Covid-19 como enfermedad profesional.

Tomás Toranzo Cepeda

PRESIDENTE

Gabriel Del Pozo Sosa

SECRETARIO GENERAL